



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2020-0255

SE INADMITE ESTA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 Código General del Proceso) se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Se dará cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 90 del C. G del P., esto es, en lo que hace referencia al requisito de procedibilidad para impetrar este proceso y /o en su defecto solicitar las medidas cautelares de conformidad al trámite pretendido.

SEGUNDO: En los hechos de la demanda, por una parte, se relacionan una cantidad indeterminada de hechos que no corresponden al proceso matriz; el que después de acreditarse, daría pie a otras pretensiones y procesos; además, se enuncia como hechos unas peticiones que no tendrían que ir en este acápite. Por lo tanto, adecuará los hechos al procedimiento que busca, numeral 5° artículo 82 del C.G del P, en concordancia con la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.

TERCERO: Se adecuarán las pretensiones de la demanda atendiendo el trámite que se busca, teniendo presente las pretensiones que pueden acumularse; acorde con las pruebas aportadas, numeral 4° del artículo 82 artículo 88 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 54 de 1990. Modificado por la Ley 979 de 2005.

CUARTO: Si se pretende solicitar medidas cautelares, estas deberán presentarse conforme a la norma e indicar el valor total de los bienes objeto de la medida.

QUINTO: En las pruebas relacionadas solo aparecen documentos en los cuales no se hace relación a la pretensión principal, además de no presentarse prueba testimonial, de donde se corroboraría lo manifestado por la demandante; si se obvio esta prueba deberá relacionarse con forme a lo establecido en el artículo 212 del C.G del P, y en caso de no considerarlos necesario, se deberá precisar con los documentos relacionados como se pretende acreditar la pretensión principal.

SEXTO: Se aportará el registro civil de nacimiento de los señores DEISY YERALDIN GARCÍA ZAPATA y ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970.

SÉPTIMO: Se aportará las direcciones electrónicas tanto del demandante como del demandado, artículo 82 numeral 10; en caso de no contar con la dirección del demandado, deberá acreditar de conformidad con el Decreto 806 de 2020 acreditar las gestiones realizadas a efectos de conseguir dichos datos.

OCTAVO: En los términos del poder conferido, tiene facultades la apoderada MARIA CRISTINA MONTOYA LOPEZ, identificada con TP 99.403 del CSJ., para representar los intereses de su poderdante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA En ORALIDAD CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en el ESTADO N° <u>0</u> Fijados hoy _____ en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m. La Secretaria _____

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11831e57805657a846e05cbfc17c1a484246c23df2eca92a45b314951826e73d**

Documento generado en 12/10/2020 04:55:01 p.m.